



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Resolución N° 010305682019

Expediente : 00642-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : GILMER JAVIER HARO SABINO
Entidad : MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 20 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00642-2019-JUS/TTAIP de fecha 22 de agosto de 2019, interpuesto por GILMER JAVIER HARO SABINO contra el Oficio N° 09367-2019-MINEDU/SG-OACIGED1, notificado por correo electrónico de fecha 19 de agosto del año en curso, mediante el cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de agosto de 2019 el recurrente solicitó al Ministerio de Educación la siguiente información (folio 2 del expediente):

- 1. Copia sustentada y fundamentada de las pruebas de conocimiento, aptitud y psicológica de diversos procesos según detalle.
2. Instrumentos de evaluación elaborados por el DEBEDSAR-MINEDU en los años 2018 y 2019.
3. Puntajes por evaluador y postulante en los procesos de contratación CAS COAR N°:
a. 1057-2018-MINEDU/U.E 026
b. 1305-2018-MINEDU/U.E 026
c. 1395-2018-MINEDU/U.E 026
d. 1304-2018-MINEDU/U.E 026,
e. 1198-2018- MINEDU/U.E 026
f. 0015-2019-MINEDU/U.E 026
g. 0572-2019- MINEDU/U.E 026
h. 0468-2019-MINEDU/U.E 026
i. 0741-2019-MINEDU/U.E 026

Mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2019, que adjunta el Oficio N° 09367-2019-MINEDU/SG-ACIGED, la entidad comunicó al recurrente que no era posible proporcionar la información solicitada debido a que las pruebas de conocimiento, de aptitud y psicológica contienen datos personales y confidenciales

1 Contiene el Memorandum N° 3081-2019-MINEDU/VMGP/DIGESE/DEBEDSAR e Informe N° 1219-2019-MINEDU/VMGP/DIGESE/DEBEDSAR/GCH.

de los postulantes, como nombres, documento de identidad, dirección domiciliaria y evaluaciones psicológicas, añadiendo con relación a los instrumentos de evaluación, que le remitía el cuadro de criterios que se toman en cuenta en las entrevistas (folio 6 del expediente).

A través del correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2019 el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública, alegando con relación a las pruebas de conocimiento, aptitud y psicológica, que requiere el desarrollo -explicado, sustentado y fundamentado- de cada pregunta contenida en las evaluaciones por cada convocatoria; asimismo, respecto a los instrumentos de evaluación entregados, expresa que “ ... no representa una prueba de validez ante mis pretensiones de obtener los instrumentos de evaluación reales ... que han sido elaborados y calificado por cada integrante de los respectivos Comités de Evaluación por cada participante en la etapa de Entrevista ...” (folios 7 y 8 del expediente).

Mediante el Oficio N° 10531-2019-MINEDU/SG-OACIGED<sup>2</sup> presentado en esta instancia el 17 de setiembre de 2019, la entidad formuló sus descargos<sup>3</sup>, alegando que no entregó las pruebas de conocimiento, aptitud y psicológica por tratarse de información protegida por el derecho a la intimidad personal que tienen los postulantes a los referidos procesos CAS (folios 25 al 36 del expediente).

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la mencionada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por la entidad o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el cuarto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>5</sup>, que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, ni obliga a las entidades a elaborarlos.

<sup>2</sup> Contiene los Memorándum N° 3457-2019-MINEDU/VMGP/DIGESE/DEBEDSAR y 3473-2019-MINEDU/VMGP/DIGESE/DEBEDSAR y el Informe N° 001351-2019-MINEDU/VMGP/DIGESE/DEBEDSAR/GCH.

<sup>3</sup> A través de la Resolución N° 010105612019, notificada el 11 de setiembre de 2019, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>5</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17° de la referida norma establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

De otro lado, el primer párrafo del artículo 18° de la citada ley establece que los supuestos de excepción establecidos en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra comprendida en la excepción de confidencialidad establecida por el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, cuya publicidad constituye una invasión a la intimidad personal.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Con relación a la información solicitada, el artículo 79° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado.

Respecto a dicha materia, a través de la Resolución Ministerial N° 274-2014-MINEDU se creó el *"Modelo de servicio educativo para la atención de estudiantes de alto desempeño"*, estableciéndose en el artículo 1° de la Resolución Suprema N° 027-2014-MINEDU, *"... de Interés Nacional el servicio educativo dirigido a estudiantes de alto desempeño del país"*. Añade el artículo 2° de dicha resolución que *"El Estado promueve y brinda un servicio educativo con altos estándares de calidad nacional e internacional a aquellos estudiantes que demuestren un alto desempeño académico, artístico y/o deportivo"*.

Precisa el Punto 5.2 del anexo adjunto a la citada resolución ministerial, que la gestión del modelo de servicio educativo para la atención de estudiantes de alto

desempeño lo constituyen los Colegios de Alto Rendimiento<sup>6</sup>; añade el Punto 5.2.5 del referido anexo que el personal de los COAR está conformado por el cuerpo docente, especialistas y personal administrativo, siendo que el cuerpo docente lo conforman los educadores de carrera y especializados, quienes serán contratados conforme a los procedimientos que apruebe el Ministerio de Educación.

Con relación al procedimiento de contratación bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, el cual es regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, el artículo 3° del Reglamento de la referida norma, aprobada por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, señala que para suscribir un contrato administrativo de servicios las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye las siguientes etapas:

*“1. Preparatoria: Comprende el requerimiento del órgano o unidad orgánica usuaria, que incluye la descripción del servicio a realizar y los requisitos mínimos y las competencias que debe reunir el postulante, así como la descripción de las etapas del procedimiento, ...*

*2. Convocatoria: Comprende la publicación de la convocatoria en el portal institucional en Internet y en un lugar visible de acceso público del local o de la sede central de la entidad convocante, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información. La publicación de la convocatoria debe hacerse y mantenerse publicada desde, cuando menos, cinco días hábiles previos al inicio de la etapa de selección.*

*3. Selección: Comprende la evaluación objetiva del postulante relacionada con las necesidades del servicio. Debe incluir la evaluación curricular y, a criterio de la entidad convocante, la evaluación escrita y entrevista, entre otras que se estimen necesarias según las características del servicio materia de la convocatoria. En todo caso la evaluación se debe realizar tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades. El resultado de la evaluación se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma de lista por orden de mérito, que debe contener los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos.”*

Ahora bien, en el presente caso el recurrente solicitó a la entidad diversa información relacionada con las convocatorias públicas para incorporación de docentes a Colegios de Alto Rendimiento bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios efectuadas en los años 2018 y 2019, siendo evidente que el procedimiento para seleccionar a los respectivos docentes es de naturaleza pública, tanto así que la referida norma exige la publicación de la convocatoria y sus resultados, los cuales comprenden la calificación de la evaluación curricular, evaluación escrita y la entrevista de los postulantes, entre otras evaluaciones que se exijan en las respectivas bases de la convocatoria.

Así, con relación a las evaluaciones y los resultados finales de las respectivas convocatorias, la entidad ha manifestado en el Memorándum N° 03473-2019-MINEDU/VMGP-DIGESE-DEBEDSAR de fecha 16 de setiembre de 2019, documento adjunto al descargo contenido en el Oficio N° 10531-2019-

<sup>6</sup> En adelante, COAR.

MINEDU/SG-OACIGED, que "... la etapa de evaluación y aptitud es realizada de manera virtual (en línea) a fin de determinar la capacidad e idoneidad de cualquier servidor civil para el puesto o tareas a cumplir en el COAR; ... (...) Asimismo, es pertinente señalar que la asistencia técnica en el procesamiento, evaluación e interpretación de los exámenes de conocimiento y aptitud, y psicológica las realiza un proveedor externo, contratado bajo la modalidad de servicios por terceros (Orden de Servicio N° 927 y 5028-2019), quien a la fecha remite los resultados finales procesados, los mismos que se encuentran publicados en la Web Oficial del MINEDU ..."

En ese sentido, en la medida que la contratación de los referidos servicios se ha realizado por la entidad con la utilización de fondos públicos, teniendo como finalidad la asistencia técnica en el desarrollo de una convocatoria pública para cubrir plazas de docentes bajo la Contratación Administrativa de Servicios, de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 10° de la ley de Transparencia, "... se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, ...", por lo que atendiendo a que dicha documentación sustenta finalmente la selección de los docentes que obtuvieron los mayores puntajes en el respectivo concurso público, corresponde que la entidad proporcione al recurrente los formatos de los exámenes de conocimiento, aptitud y psicológica que fueron utilizados en los procesos de selección correspondiente a las convocatorias detalladas en su solicitud de acceso a la información pública.

Con relación a los resultados individualizados por postulante de los referidos exámenes, atendiendo a lo señalado por el numeral 3 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, los resultados de las evaluaciones efectuadas a los postulantes para cubrir vacantes en las entidades del Estado bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios deben ser publicados a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, detallando el orden de mérito, los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos, por lo que en el presente caso corresponde que la entidad entregue al recurrente los documentos en los cuales se consigna los puntajes correspondientes a las evaluaciones técnicas, curricular y entrevista personal, toda vez que en ellos se refleja de manera objetiva la capacidad técnica y las competencias de los postulantes a cubrir las plazas de docentes de los Colegios de Alto Rendimiento, manteniendo la reserva de los datos de contacto de los postulantes (dirección domiciliaria, teléfonos, correos electrónicos), en caso se hayan consignado en las respectivas evaluaciones, conforme al criterio expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en la que se analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la

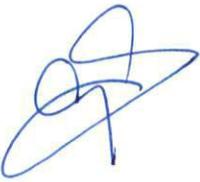
persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

(...)

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

Por otro lado, si bien corresponde entregar al recurrente la información correspondiente a las evaluaciones personalizadas de las etapas técnica, curricular y entrevista personal, en determinados procesos de selección se pueden llevar a cabo evaluaciones psicológicas de los postulantes, siendo evidente que dicha información tiene naturaleza confidencial por tratarse de exámenes que reflejan las características emocionales y la salud mental de los participantes que se circunscribe al ámbito de la intimidad personal de los postulantes, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, no corresponde su entrega al recurrente, debiendo desestimarse su recurso impugnatorio respecto a dicho extremo.



Con relación a la entrega de los instrumentos de evaluación, se advierte de autos que la entidad comunicó al recurrente que los criterios de evaluación son la valoración técnica y actitudinal, comprendiéndose en ellos el conocimiento del puesto, actitud de servicio, comunicación, adaptabilidad y tolerancia a la frustración y la presión, los cuales se detallan en el Anexo I del Informe N° 1219-2019-MINEDU/VMGP/DIGESE/DEBEDSAR/GCH (folio 3 del expediente), por lo que se verifica en esta instancia que la entidad proporcionó al administrado la información con la que cuenta respecto a los instrumentos de evaluación, no encontrándose obligada a entregar información con la que no cuenta, por lo que igualmente corresponde desestimar dicha pretensión formulada por el recurrente en su recurso de apelación.



Finalmente, en virtud a lo previsto por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **GILMER JAVIER HARO SABINO**, debiendo **REVOCARSE** el Oficio N° 09367-2019-MINEDU/SG-OACIGED; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **GILMER JAVIER HARO SABINO**, en los extremos referidos a los exámenes y resultados de la evaluación psicológica y los instrumentos de evaluación utilizados por el Ministerio de Educación en los procesos de selección detallados por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.

**Artículo 3.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GILMER JAVIER HARO SABINO** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
**MARÍA ROSA MENA MENA**  
 Vocal Presidenta

  
**PEDRO CHILET PAZ**  
 Vocal

  
**ULISES ZAMORA BARBOZA**  
 Vocal